

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Nosotras: YESSERIA BEATRIZ ILLESCAS LLANOS y VALERIA DIORAMA ULLAURI BALCAZAR, ecuatorianas, economistas, de 36 años y 34 años de edad, domiciliadas en la ciudad de Cuenca, Provincia del Azuay, en la causa penal No. 151-2013 SALA PENAL - C.T., que por peculado se encuentra en conocimiento de la Sala, atento a lo prescrito en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, decimos:

PRIMERO.- Al amparo del Art. 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como sentenciadas (legitimación activa) en la causa penal No. 151-2013 SALA PENAL -C.T., resuelta por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, deducimos acción extraordinaria de protección de la sentencia que en voto de Mayoría ha resuelto una injusta condena en contra de las comparecientes, pronunciada en voto de mayoría por el Dr. Jorge M. Blum Carcelén y la Dra. Gladys Terán Sierra, en fecha 10 de diciembre de 2013 a las 08h05, la misma que, en su parte resolutive casa la sentencia y declara nuestra culpabilidad.

SEGUNDO.- La sentencia se encuentra ejecutoriada, conforme se observa de la razón que obra de las copias certificadas que adjuntamos a la pretensión.

TERCERO: REFERENCIAS GENERALES.- El Art. 427 de la Constitución, establece: *"Las normas constitucionales se interpretaran por el tenor que más se ajuste a La Constitución en su integridad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a La plena vigencia de Los derechos y que mejor respete La voluntad del constituyente, y de acuerdo con Los principios generales de La interpretación constitucional.*

El Código Orgánico de la Función Judicial, recoge también este mismo principio, acorde con el Art. 1 de la Constitución vigente que establece: *"Que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, por lo que las actuaciones de servidoras y servidores de la justicia debe responder a los principios y disposiciones constitucionales como una garantía de los*

MMA

***derechos, Limitaciones del poder estatal y La realización de La justicia"***

La nueva arquitectura jurídica nos obliga a ampliar nuestros criterios, de allí que, la Corte Nacional de Justicia como productora de sentencias últimas y definitivas, debe velar por el fiel cumplimiento de las normas constitucionales, máxime que, con el surgimiento del neo-constitucionalismo es preciso e ineludible consolidar la jurisdicción constitucional, capaz de poner límites a los poderes fácticos locales o externos, como fórmula primigenia para garantizar los derechos constitucionales de las personas, colectivos y del entorno ambiental, que consolide al Estado Social y Democrático, donde se reconozcan la unicidad, universalidad e interdependencia de todos los derechos.

En el escenario antes referido de un Estado Constitucional de Derechos como el nuestro, conforme se ha establecido en el Art. 1 de la Constitución, nace la Acción Extraordinaria de Protección, establecida en el Art. 94 de la Norma Suprema y edifica una múltiple garantía de protección a favor de la víctima de violación de derechos constitucionales o del debido proceso, bien sea por la acción u omisión en sentencias, autos definitivos dictados por un órgano de la Función Judicial, por ende, el reclamo de tutela se plantea en una instancia diferente a la que expidió el fallo, como la Corte Constitucional.

**CUARTO: PROCEDENCIA DE LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.-**

Procede la acción extraordinaria de protección, cuando en las sentencias o autos en firme o ejecutoriados, se han vulnerado derechos fundamentales o concurren violación de normas del debido proceso, como en el presente caso, por lo que, asumiendo el espíritu tutelar de la vigente Carta Fundamental, es perfectible la acción excepcional que permite que la sentencia pueda ser objeto de revisión por parte del órgano de control de constitucionalidad como es la Corte Constitucional.

En el caso que nos ocupa, contamos con los siguientes antecedentes:

1.- El Segundo Tribunal de Garantías Penales del Azuay, en sentencia ratificó el estado de inocencia de las ciudadanas Valeria Diorama Ullauni Balcázar y Yessenia Beatriz Illescas

Llanos, procesadas por el presunto delito tipificado en el Art. 257 del Código Penal.

2.- Planteado el recurso de apelación por la acusación particular, la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, desechó los recursos interpuestos y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida, consecuentemente se ratificó nuestro estado de inocencia.

3.- La acusadora particular Doris Sánchez Obando, procuradora judicial de la compañía CREDIFE DESARROLLO EMPRESARIAL S.A. propuso recurso de casación contra la sentencia antes mentada, correspondiendo la resolución a los señores jueces de la Corte Nacional Dr. Jorge Blum Carcelén; Dra. Gladys Terán Sierra; y, Dr. Vicente Robalino Villafuerte, quienes con fecha 10 de diciembre de 2013, a las 08h05 emiten las siguientes resoluciones:

a).- En voto de mayoría los señores jueces Dr. Jorge Blum Carcelén y Dra. Gladys Terán Sierra, casan la sentencia y declaran la culpabilidad de las procesadas Valeria Diorama Ullauri Balcázar y Yessenia Beatriz Illescas Llanos, como autoras del delito de peculado, tipificado y sancionado en el Art. 257 inciso cuarto del Código Penal, imponiéndonos la pena de cuatro años de reclusión mayor ordinaria.

b).- En voto salvado del Juez Nacional Dr. Vicente Robalino Villafuerte, sostiene que la recurrente NO HA FUNDAMENTADO el recurso de casación conforme lo exige el Código de Procedimiento Penal en su artículo 349, la Fiscalía ha desistido de su pretensión acusatoria y en respeto al doble conforme de ratificación del estado de inocencia de las procesadas con fundamento en el Art. 358 ibídem, declara improcedente el recurso de casación presentado por la doctora Doris Sánchez Obando, procuradora judicial de la compañía CREDIFE DESARROLLO EMPRESARIAL S.A.

La sentencia de mayoría de la Corte Nacional de Justicia, constituye el último recurso ordinario y extraordinario que prevé nuestro ordenamiento procesal penal, con lo cual se ha agotado el proceso, encontrándose por tanto ejecutoriada la resolución condenatoria de fecha 10 de diciembre de 2013, las 08h05.

#### QUINTO: VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.-

Se viola los derechos reconocidos en la constitución cuando se ha quebrantado una norma jurídica que consagra un derecho; cuando no se lo aplica, debiendo ser aplicado; cuando no se lo aplica en toda su magnitud y con todos sus efectos; en fin, cuando de cualquier manera se irrespeta o se infringe la normativa jurídica que consagra los derechos.

En el caso presente, puntualizamos que las normas constitucionales que se han vulnerado en el fallo de mayoría referido en líneas anteriores, son:

1.- Art. 76, numeral 1 de la Constitución, que establece: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes".

2.- El Art. 82 de la Constitución, determina: "El derecho a la Seguridad Jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"

Art. El Art. 11 de la Constitución que determina: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios...:

No.5.- "En materia de derechos y garantías constitucionales las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su vigencia efectiva"

Nro. 8vo. Inciso 2do.- "Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustamente el ejercicio de los derechos".

Para analizar la vulneración de las citadas normas con respecto a la sentencia o voto de mayoría, es preciso recalcar lo que en forma permanente ha sostenido la Corte Nacional, respecto de que la CASACIÓN, de acuerdo con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, se contrae a examinar, si en la sentencia definitiva se ha violado la Ley (errores in iudicando), por lo que, al concretar el recurso, el recurrente debe referirse a los errores de derecho en los que se ha incurrido en la sentencia y las consecuencias jurídicas que de su indebida o falta de

aplicación. Si no se concreta o especifica cuales son las violaciones o falta de aplicación de normas jurídicas contenidas en el fallo que se recurre, el recurso no puede prosperar, pues el Tribunal (Sala de la Corte Nacional), no tendrá elementos para valorar el recurso. En casación no corresponde valorar la prueba.

La actual Corte Constitucional, en sentencia No. 001-13-SEP-CC, dictada en el caso No. 1647-11-EP. 6 de febrero del 2013, publicada en el Suplemento del R.O. 904 de 4 de marzo de 2013, sostuvo: *"En el caso sub judice nace de un juicio penal, por tanto se remite a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, en el cual se determina que el recurso de casación será procedente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, o por indebida aplicación o errónea interpretación. Además el pedido no puede fundarse en volver a valorar la prueba, conforme lo determina el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, de esta forma se evidencia una norma que restringe la competencia de los jueces de casación en materia pena, limitándose únicamente hacia el análisis de la sentencia en referencia a estas tres circunstancias.*

*Por lo tanto, al momento de resolver el recurso se debe analizar únicamente la sentencia objetada por el recurrente, sin que los jueces tengan competencia para analizar temas de mera legalidad, que ya fueron resueltos y discutidos en las instancias inferiores..." Ya en la etapa de impugnación, dentro de la cual, de ser el caso, se presente un recurso de casación, se debe analizar la violación de la ley dentro de la sentencia, mas no otros asuntos cuya, competencia como ya se dijo radica en los jueces de garantías penales..."*

Con el marco jurídico anotado sostenemos que, la casacionista Doris Sánchez Obando, procuradora judicial de la compañía CREDIFE DESARROLLO EMPRESARIAL S.A., NO FUNDAMENTÓ EL RECURSO, pues no advirtió, ni refirió en la audiencia de fundamentación llevada a cabo en la Corte Nacional, cual es la violación de la ley en la sentencia que recurrió, que permita la pertinencia del recurso; ya sea por contravención expresa de su texto o por indebida aplicación o errónea interpretación, en la que ha incurrido el fallo de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que permita la aceptación del recurso de casación. Es así que, tanto en el fallo de mayoría como en el voto salvado se recoge

que, la Fiscalía, como las procesadas dejan constancia que "La defensa técnica de la acusación particular no ha fundamentado el recurso de casación, conforme el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal"

(Ver: sentencia de mayoría considerando CUARTO literal b); considerando Quinto literal a) y b); Ver: VOTO SALVADO "PLANTEAMIENTO DE LAS PARTES: 4.2 i; 4.3 i; 4.4 i)

En el voto salvado (Dr. Vicente Robalino Villafuerte), en clara alusión a lo expuesto por Fiscalía y las procesadas, sostiene: "...La recurrente no ha fundamentado el recurso de casación conforme lo exige el Código de Procedimiento Penal en su artículo 349, La Fiscalía ha desistido de su pretensión acusatoria y en respeto al doble conforme de ratificación del estado de inocencia de las procesadas con fundamento en el Art. 358 ibídem, declara improcedente el recurso de casación presentado"

De lo expuesto, la sentencia condenatoria que contiene el fallo de mayoría, al admitir un recurso que NO SE FUNDAMENTO, esto es, no se explicó, ni determinó la violación de la Ley en la sentencia recurrida, -situación que al ser inobservada-, violentó la norma constitucional del Art. 76 numeral 1 de la Constitución, en cuanto a que la autoridad judicial (jueces de voto de mayoría), no garantizaron el cumplimiento de la norma.

La situación anotada (falta de fundamentación); y, por ende inobservancia de los juzgadores de la norma procesal -que debió traer como consecuencia la inadmisión del recurso-, trajo consiguientemente la inobservancia del Art. 82 de la Constitución; esto es vulneró el derecho a la Seguridad Jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y de normas jurídicas, previas, claras, públicas y de observancia y aplicación por las autoridades competentes.

La falta de fundamentación, en los términos que determina la norma procesal, merecía la observación y aplicación de inadmisión del recurso de los señores Jueces de la Corte Nacional que emitieron el indebido voto de mayoría, máxime que, había un precedente constitucional publicado en el Suplemento del R.O. 904 de 4 de marzo de 2013, que se encuentra ratificado en las sentencias No. 008-13-SEP-CC; caso No. 0545-12-EP de 2 de abril de 2013.

Al no haberse fundamentado el recurso conforme lo establece el Art. 352 del Código de Procedimiento Penal, su consecuencia era la inadmisibilidad, de tal manera que aceptarlo improcedentemente como se hizo a través del voto de mayoría, se violenta la norma procedimental y se inobserva el principio de doble conforme de acuerdo a la Constitucional, establecida en el Art. 76, numeral 7 literal m), pues, al revocarse la doble ratificación de inocencia (Segundo Tribunal Penal y Primera Sala Especializada de la Corte Provincial del Azuay), se violenta la normas procesal y constitucional antes citadas -sabiendo que el recurso de casación, no constituye una nueva instancia del proceso, puesto que no se puede volver a valora la prueba, sino que se limita a conocer observaciones que versan sobre cuestiones de derecho y que hayan sido debidamente fundamentadas, situación que no cumplió la casacionista, consecuentemente, NO ERA ADMISIBLE EL RECURSO, conforme así se pronunció el Juez Nacional Dr. Vicente Robalino.

#### RECURSO EXTRAORDINARIO DE PROTECCIÓN.-

La especialidad del órgano constitucional permite conocer asuntos exclusivamente constitucionales, el objeto de su análisis está dirigido directamente a la violación de derechos Constitucionales y normas del Debido Proceso.

A lo largo de nuestra exposición, hemos acreditado vulneraciones flagrantes a derechos constitucionales, de allí que, se debe radicar plenamente la competencia de la Corte Constitucional, a través de la Acción Extraordinaria de Protección, cuyo análisis se circunscribirá a la constatación de las Violaciones del Debido Proceso y otros derechos reconocidos en la Constitución que hemos dejado evidenciado a lo largo del presente escrito.

En el caso que nos ocupa, la vulneración constitucional se encuentra inmersa en la sentencia de mayoría, emitida por los señores jueces de la Corte Nacional de Justicia Dr. Jorge Blum Carcelén y Dra. Gladys Terán Sierra de fecha 10 de diciembre de 2013, a las 08h05, lo cual hoy nos impone recurrir a la Corte Constitucional del antes referido fallo, interponiendo Acción Extraordinaria de Protección.

Las normas constitucionales vulneradas las hemos dejado expresadas.

### PRETENSIÓN

Al tenor de lo dispuesto en la Constitución de la República y la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitamos que solventando y ejercitando el control constitucional sobre una decisión judicial que ha provocado una grave violación de nuestros derechos constitucionales; y, con la finalidad de establecer precedentes judiciales en casos análogos, conforme lo dispone el Artículo 62, numeral 8 de la LOGJCC (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), se declare que la sentencia pronunciada en voto de mayoría por el Dr. Jorge M. Blum Carcelén y la Dra. Gladys Terán Sierra, en fecha 10 de diciembre de 2013 a las 08h05, ha vulnerado derechos constitucionales a la Seguridad Jurídica; al Debido Proceso; y, a la Tutela Judicial Efectiva expuesta con anterioridad en esta Acción Extraordinaria de Protección; y, consecuentemente dispongan, la reparación integral de nuestros derechos fundamentales conformes al Art. 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declarando la nulidad de la referida resolución que en voto de mayoría se encuentra emitida por los señores jueces Dr. Jorge M. Blum Carcelén y la Dra. Gladys Terán Sierra, y que consecuentemente se vuelva a dictar la resolución que corresponde considerando que **NO HA EXISTIDO FUNDAMENTACION DEL RECURSO** por parte de la Casacionista o recurrente, tal como se ha pronunciado el Juez Nacional Dr. Vicente Robalino Villafuerte, debiendo su pronunciamiento hacerlo una Sala de Conjueces.

Se servirán remitir el expediente a la Corte Constitucional conforme lo establece el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el inciso tercero del Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de competencia de la Corte Constitucional. *"La Corte Constitucional es el único órgano competente para admitir, conocer y resolver la acción extraordinaria de protección, en consecuencia la Sala o Tribunal, se limitará a receptor la demanda y la remitirá con el expediente sin más trámite dentro del término previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional..."*

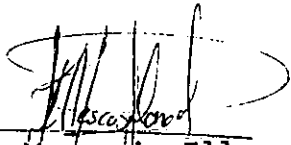


Notificaciones las recibiremos en la Casilla Constitucional No. 1002 y/o en los correos electrónicos: castroasoabogados@hotmail.com y mishasarmiento@hotmail.com

Manifestamos que no hemos presentado una acción similar con anterioridad a la que hoy deducimos.

Firmamos con nuestros Defensores.

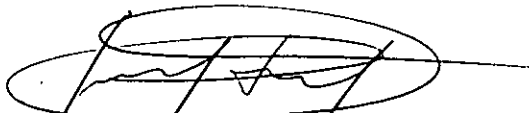
Dígnese atendernos.



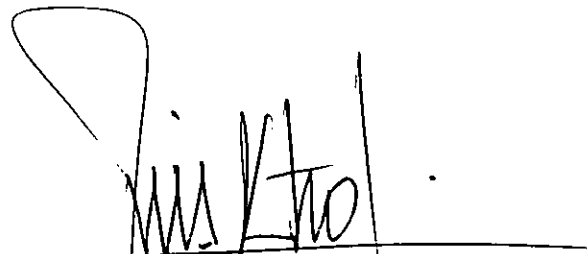
Eco. Yessenia Illescas Llanos.




Eco. Valeria Ullauri Balcazar.



Edgardo A. Sarmiento Mora  
ABOGADO  
C.A. del Azuay No 1143



Dr. Patricio Castro G.  
 **ABOGADO**  
MAT. 730 C.A.L.

**PRESENTADO:** En Quito, hoy cuatro de febrero de dos mil catorce, a las catorce horas, cuarenta minutos, con copias iguales a su original, y un anexo contantes en veintiún fojas útiles . Certifico.



Dra. Martha Villarroel Villegas  
SECRETARIA RELATORA (E)